

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda donde COLPENSIONES no da respuesta de fondo a la petición efectuada por el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 755

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que COLPENSIONES da respuesta solicitando la misma información que ya se le había puesto en conocimiento, deberá REITERARSE la orden a esa entidad por última vez so pena de multa.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

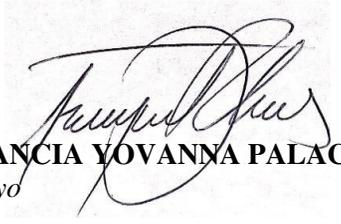
PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES para que cumpla la orden impartida consistente en que de manera INMEDIATA efectúe la liquidación de los aportes en mora y el cálculo actuarial con los siguientes parámetros:

- a) **CÁLCULO ACTUARIAL** respecto del periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2002 y el 30 de noviembre de 2003 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. PATRONO: GONAREZ & CIA. S. EN C NIT 800249444-9., Trabajador: TOMÁS CHACÓN C.C. No. 10.521.328.
- b) **LIQUIDACIÓN DE APORTES CON MORA** respecto del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 15 de mayo de 2002 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. PATRONO: GONAREZ & CIA. S. EN C NIT 800249444-9., Trabajador: TOMÁS CHACÓN C.C. No. 10.521.328.

SEGUNDO: RETIRAR POR ÚLTIMA VEZ a la apoderada de COLPENSIONES que está a su cargo el trámite de la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que se formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANGELA MARÍA RESTREPO URIBE

DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN –SKANDIA

LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.

RAD.: 760013105-012-2020-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, respectivamente, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

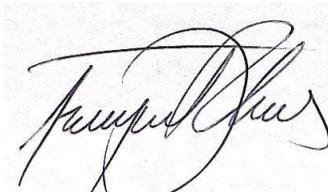
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NILA MORENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002637948 por valor de \$43.155.974,00 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago respecto de la señora MARIA NILA MORENO, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Ahora bien, revisado el sumario se tiene que respecto de la demandante MARIA LEONILDE RIASCOS no se ha solicitado la medida cautelar que permita continuar con el trámite del asunto y en ese sentido deberá requerirse a su mandataria.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA NILA MORENO** contra **COLPENSIONES**

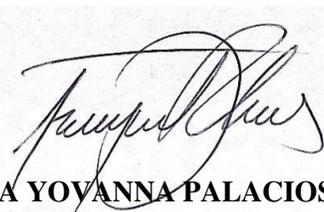
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002637948 por valor de \$43.155.974,00 teniendo como beneficiario a la abogada ALBA BETSABE POSADA VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.284.267.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la mandataria judicial de MARIA LEONILDE RIASCOS para que proceda a impulsar el presente asunto respecto de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE HEBOLDO PEREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROY ROBERTO KANT ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002637947 por valor de \$3.300.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ROY ROBERTO KANT ARANGO** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002637947 por valor de \$3.300.000 teniendo como beneficiario al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA AURORA CARDONA ZUÑIGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 769

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 19 de marzo de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que la entidad ejecutada PORVENIR S.A. allegó un archivo plano, donde se evidencian las transacciones realizadas en favor de varios procesos, entre ellos el adelantado por la parte actora. Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se pudo determinar que no existe depósito judicial alguno para el presente proceso. Por lo que al revisar detenidamente el documento allegado por PORVENIR concluyendo que por error el depósito fue consignado en la cuenta del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia deberá oficiarse a ese despacho para que proceda a realizar la conversión correspondiente.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA. BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA. Limitando la medida cautelar a la suma de \$150.000

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE oficio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali solicitando la conversión del depósito constituido en favor del señor JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO identificado con CC No 16.745.476.

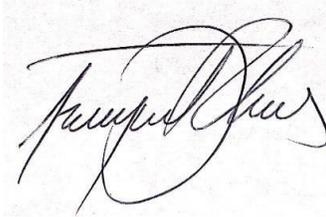
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que sea convertido teniendo como beneficiario al abogado SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.042.

TERCERO: DECRÉTESE el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título

posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con Nit. 800144331-3, en cuentas corrientes en el BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA. BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARTHA LIGIA RÍOS DE RODRÍGUEZ

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00010-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1494

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARTHA LIGIA RÍOS DE RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CLARA RAMÍREZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 Ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberán fijarse agencias en derecho para ser tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

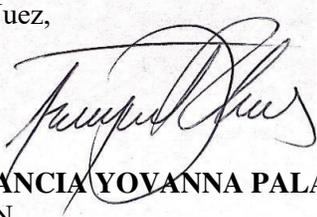
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **MARIA CLARA RAMIREZ** por parte del ejecutado **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL (\$120.000)** a favor de la parte demandada y cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1308 del 08 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2021-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Santiago de Cali, diecinueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1308 del 08 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE** en contra **UGPP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA HELENA VANIN AGUAS
DDO.: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (Negritas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Deberá relatar supuestos fácticos encaminados a determinar el último lugar en el que prestó sus servicios la demandante a la demandada.
 - b. Deberá concretar el numeral TERCERO de los hechos, toda vez que además de relatar un supuesto fáctico, contiene reproducción de material probatorio y apreciaciones subjetivas, dichas reproducciones y apreciaciones deberán ser suprimidas de los hechos y/o trasladadas a sus respectivos acápites de pruebas y fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos de conformidad con el artículo en cita.

- c. Además de un hecho, el numeral CUARTO contiene la transcripción de una norma, dicha reproducción normativa deberá ser retirada del acápite de los hechos.
 - d. Deberá concretar los numerales SÉPTIMO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO SÉPTIMO y DECIMO NOVENO, toda vez que además de relatar supuestos fácticos, contienen consideraciones, apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales, lo anterior deberá ser retirado de los hechos y de considerarlo necesario, incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
 - a. Los múltiples pedimentos tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios relacionados en el numeral 2 deberán ser formulados de manera individualizada.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá señalar el monto al que ascendería cada una de sus pretensiones, indicando periodo a periodo el salario devengado y demás ítems determinantes para su cuantificación.
 - c. Deberá concretar la pretensión del numeral 3 en el sentido de indicar el monto al que ascendería su pedimento y el salario base a utilizar para su cuantificación periodo a periodo.
 - d. Deberá concretar la pretensión del numeral 4, en el sentido de indicar el monto al que ascendería su perdimiento al momento de instaurar la acción y el salario base a utilizar.
 - e. Deberá concretar la pretensión del numeral 5 en el sentido de indicar el monto al que ascendería su pretensión, así como indicar el sustento normativo de su pedimento (solo enunciarlo).
 - f. Considerando que el precepto normativo enunciado comprende múltiples indemnizaciones por despido injusto de acuerdo al tipo de contratación, en el numeral 6 deberá señalar claramente el tipo de contrato que medio durante la relación laboral y en consecuencia solicitar su declaración.
 - g. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá concretar su pretensión en el sentido de indicar el monto al que ascendería su pedimento al momento de instaurar la acción (si es el caso) y el salario base a utilizar.
 - h. Deberá concretar la pretensión del numeral 7, en el sentido de indicar el monto al que ascendería su perdimiento al momento de instaurar la acción y el salario base a utilizar.
 - i. Deberá concretar la pretensión del numeral 8 en el sentido de indicar el monto al que ascendería su pedimento y el salario base a utilizar para su cuantificación.
 - j. Además de lo dispuesto en el literal anterior, las consideraciones y/o apreciaciones jurídicas contenidas en la pretensión deberán ser suprimidas.
 - k. Respecto del numeral 10 de las pretensiones, es preciso que indique periodo a periodo el monto que pretende sea devuelto por concepto de “*Retención en la Fuente*” y de esa manera concretar el monto de su pedimento.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por el no pago oportuno de intereses a las cesantías, indemnización moratoria e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así:
 - a. Las documentales enlistadas como “*Copia del email de fecha Quince (15) de Febrero de 2016 (...)*”, “*Copia del email de fecha 17 de Mayo de 2016 (...)*” y “*Copia de la carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 12 de Julio de 2017*” no reposan dentro del plenario.
 - b. El mensaje de datos del 18 de febrero de 2015 que reposa a folio 174 del PDF denominados “*03Anexos*” no se encuentra relacionado el acápite de pruebas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, se ordenará a la parte actora que allegue copia completa de la resolución por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación al demandante y las sentencias de primera y segunda instancia señaladas en el acápite de los hechos.

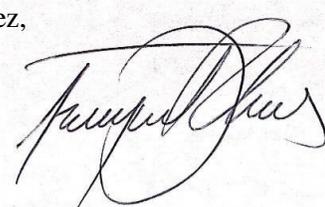
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YECSEER STEVE MUÑIZ ANTE
DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA. Si bien respecto de la referida entidad se aporta el respectivo canal digital donde pueda recibir notificaciones, NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a la referida entidad al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO se allega documento que acredita la existencia y representación legal de la demanda CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA.
3. Deberá concretar el numeral SEXTO, toda vez que además de relatar supuestos fácticos, contiene consideraciones, apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales, lo anterior deberá ser retirado de los hechos y de considerarlo necesario, incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho. Lo anterior de conformidad con las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.
4. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
 - a. Deberá concretar las pretensiones de los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO, en el sentido de indicar con precisión y claridad periodo a periodo el salario base utilizado para calcular el monto de sus pretensiones, así como indicar para cada anualidad la cuantía de sus pedimentos.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá cuantificar el monto de lo deprecado en el numeral CUARTO al momento de impetrar la acción.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando

en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

6. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así:
 - a. Respecto de las pruebas relacionadas en el acápite de DOCUMENTALES, deberá individualizar las enlistadas como “*Domicilios Empresariales*”, “*Contratos de Prestación de Servicios*” y “*Correos*”, indicando las características propias de cada una de ellas tales como fecha, asunto, numero de oficio entre otros, de manera que se puedan identificar plenamente en el sumario.
 - b. Respecto de la documental enlistada como “*Convención Colectiva*”, es preciso advertir que la misma se torna ilegible y no se evidencia que se haya anexado a su escrito la constancia de deposito ante el Ministerio de Trabajo de la referida Convención Colectiva de Trabajo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

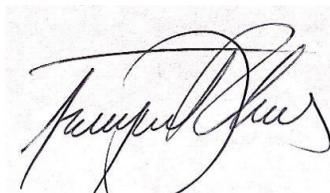
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE FERNANDA PAZ MESU** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.476 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.529 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COLPENSIONES
DDO.: MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ DE BANGUERO
RAD.: 760013105-012-2021-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se tiene que el presente asunto fue interpuesto inicialmente como un medio de control encaminado a obtener la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, oficina judicial que mediante auto interlocutorio 860 del 13 de septiembre de 2018 dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondiéndole al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, dependencia que a su vez declaró la falta de competencia y propuso el respectivo conflicto, ordenando la remisión del proceso ante la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para dirimir el conflicto.

Mediante providencia del 30 de septiembre del 2019, el Consejo de Estado dirimió el conflicto de competencia y le asignó el conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, oficina judicial que siendo 10 de julio de 2020 declara que carece de jurisdicción y ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se repartiera entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI correspondiéndole su conocimiento a esta agencia judicial por reparto.

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto.

Sobre el particular es preciso traer a colación el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P. el cual establece que:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Bajo el tenor literal de la norma en cita, siendo la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado superior funcional del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y del JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, a criterio de la suscrita, no podía entonces el primero de ellos declararse nuevamente incompetente por causales diferentes a las que fueron esbozadas en su primar falta de competencia.

Si se llegare a pasar por alto lo expuesto en líneas precedentes, advierte la suscrita que la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Superior Jerárquico) en providencia dictada el 09 de octubre del 2019 dentro del proceso con radicado 11001010200020170099501 con M.P. el Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, providencia que a su vez cita el Auto 05 del 2003

emitido por la Corte Constitucional, en el que se definen los efectos de la cosa juzgada en conflictos de competencia así:

*Con respecto a las providencias de esta Corporación se puede predicar la cosa juzgada tanto de las sentencias de los asuntos conocidos en virtud de las demandas de inconstitucionalidad (art. 243 de la Constitución), como de las tutelas falladas por las salas de revisión de la Corte[3]. Igualmente, por ser la Corte Constitucional quien de manera exclusiva y excluyente tiene competencia para decidir los conflictos de competencia cuando no existe superior jerárquico común entre los jueces de tutela en colisión, **los autos mediante los cuales se decide el conflicto hacen tránsito a cosa juzgada.***

Precisando el alcance de la institución de la cosa juzgada en general dijo esta Corporación:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y **en algunas otras providencias,** el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas.** Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, **los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación,** y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **se prohíbe a los funcionarios judiciales,** a las partes y eventualmente a la comunidad, **volver a entablar el mismo litigio.***

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).”

De lo anterior, establece la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que la providencia por medio de la cual se resuelve el conflicto de competencia hace tránsito a cosa juzgada, considerando que no tiene sentido dirimir un conflicto de competencia desconociendo el auto por medio del cual se resolvió, ello en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

En caso de desestimar los argumentos empleados en líneas precedentes, efectuado el análisis por el Honorable Consejo de Estado, considera necesario esta juzgadora mencionar el Auto 2017-00328/1571-2017 de abril 12 de 2018, donde el mismo cuerpo colegiado en un caso análogo al que hoy nos ocupa, resolvió “*adecuar la demanda de nulidad simple presentada por Colpensiones, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011*” así las cosas, si lo que la alta corporación pretendía era declarar la falta de jurisdicción, no habría procedido a ADECUAR el trámite al de la nulidad y restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta que la acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración de éste medio de control, la nulidad y restablecimiento del derecho es el procedimiento a adelantar frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo ARTÍCULO 97 de la Ley 1432 de 2011 el cual dispone que:

*“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”
(Subrayado fuera del texto original).

El articulado en cita es claro y por tanto no admite interpretación, que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se deben adelantar este tipo de asuntos.

Finalmente, también se advierte que la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al dirimir el conflicto de competencia determino que “en el presente caso, debe observarse la competencia por factor territorial para asuntos laborales, ya que los derechos pensionales y de seguridad social discutidos provienen de los derechos laborales generados en vida por el señor Rosalino Banguero Loango. Así pues, menciona el acto administrativo controvertido, que el último lugar de prestación de servicios del mencionado fue en el municipio de **Palmira** (FI. 14 medio magnético). por lo que el conocedor sería el circuito judicial del Valle del Cauca.”

Así las cosas, siendo claro que PALMIRA hace parte del distrito judicial de BUGA, en caso de considerar que el presente asunto debe adelantarse por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el competente sería el Juez Laboral del Circuito de PALMIRA.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

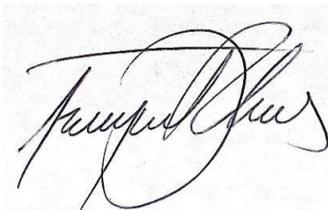
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ DE BANGUERO**.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia en contra del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con recurso de apelación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE
DDO.: LUZ STELLA ESPINOSA MONSALVE.
RAD.: 760013105-012-2021-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora el día 15 de abril de la calenda, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No 1305 del 08 del mismo mes y año, aduciendo que la competencia en razón del territorio debe ser Cali y no Tuluá.

Procede el despacho a analizar la procedencia del recurso impetrado y para ello es preciso estudiar el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que mediante el auto recurrido se dispuso: “**DECLARAR** la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE** en contra de **LUZ STELLA ESPINOSA MONSALVE.**” y que de acuerdo a la norma en cita, contra ese tipo de autos **NO** proceden recursos, estará en cabeza del Juez que reciba el expediente, la facultad de declararse incompetente, caso en el cual será el superior funcional de ambos quien decida la competencia.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado, y conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1305, se remitirá el proceso ante la oficina judicial de reparto con el fin de que sea asignado a uno de los Juzgados Laborales de Tuluá.

En virtud de lo anterior se

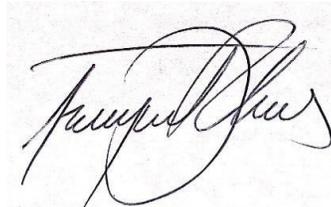
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1305 del 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el auto recurrido, **REMITIR** el expediente ante la OFICINA DE REPARTO de Tuluá para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora la presente acción de tutela, con respuesta por parte del **COLPENSIONES, ADRESS, LAFRANCOL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.** Sírvase proveer,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NELSON ENRIQUE BEDOYA
ACDO.: COLPENSIONES, EPS COOMEVA S.A.
VDO: ADRES Y LAFRANCOL S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la respuesta a la acción de tutela presentada por la accionada COOMEVA EPS S.A., da cuenta el Despacho que se hace necesario vincular al presente trámite a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

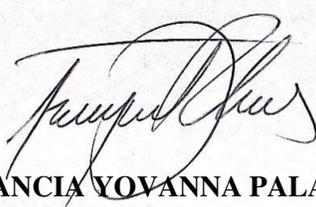
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

VINCULAR a la presente acción a la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, abstenerse de correr traslado conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA KARINA CARRASCAL CAMACHO.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1483

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA KARINA CARRASCAL CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

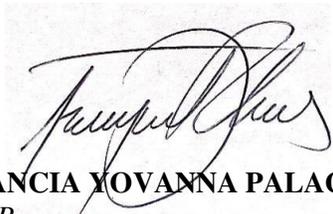
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELICA MOSQUERA SANTACRUZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANGELICA MOSQUERA SANTACRUZ** actuando por medio de apoderada, inició trámite contra **PORVENIR**, con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente del señor **ÁNGELO ESCALANTE ROJAS (Q.E.P.D.)**.

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada a reparto correspondiéndole al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, el cual, por medio del Auto 00355 del 26 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que la pretensión principal era de tracto sucesivo, la cual debido a su carácter vitalicio y conforme a la expectativa superaría por mucho los 20 salarios mínimos.

Respecto a lo anterior, esta agencia judicial expresa que comparte los argumentos dados por el juzgado municipal, ya que en efecto es así. Por tanto, este despacho avocará conocimiento y dará trámite al proceso remitido. Pasa esta juzgadora a determinar si la demanda cumple con lo estatuido en el C.P.T y la S.S, sin embargo, se encuentra con las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada, si bien de forma somera se alcanza a ver una especie de presentación personal al reverso de la página, esta no es para nada legible, no siendo entonces admisible, por lo que se requiere o que adjunte el respectivo reverso o se realice de manera correcta el envío por correo. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Negrillas agregadas por el despacho)

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. No se establece de manera clara como se desarrolló la convivencia con el causante, especialmente cuando se expone en uno de los supuestos facticos una ruptura de la misma.
 - ii. Respecto de las incapacidades que se reclaman subsidiariamente, no se establece en que periodo se dieron y por cuantos días.
 - b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Debe indicar en la pretensión **PRIMERA** debe indicar a cuanto ascendería la pensión deprecada.
 - ii. Respecto a la petición **TERCERA** debe expresar cada una de las incapacidades solicitadas, indicando el periodo de causación de cada una de ellas (individualmente) los días otorgados y el **I.B.L** sobre el cual debieron ser pagadas.
 - c. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
 - d. Si bien se señala la dirección electrónica de la demandante y la apoderada, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
 - e. Si bien se señala la dirección electrónica del demandante, se omite mencionar su domicilio y su dirección física, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
 - f. En lo referente a la reclamación administrativa, aunque en principio no es necesaria para este tipo de procesos por no ser entidades públicas, no es menos cierto que es un factor fundamental al momento de definir la competencia a las voces de artículo 11 del C.P.T y la S.S. Por tanto, se hace necesario que se aporte la reclamación administrativa sobre la pretensión subsidiaria, ya que, respecto a la misma, no se evidencia reclamo alguno, máxime cuando esta petición no esta ligada a la principal de manera accesoria, de manera tal que no puede entenderse comprendida en la reclamación inicial.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por reparto, debido a la falta de competencia decretada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas.

SEGUNDO: ADECUAR el presente proceso a un **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE.: MAUREN LILIANA TRUEQUE BANGUERA representada por
JANETH BANGUERA ARREDONDO.**

DDOS.: UGPP Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2021-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001488

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que no indica claramente cual es el proceso que pretende adelantarse, ya que el denominado “*DEMANDA DE REACTIVACIÓN DE MESADA PENSIONA, NULIDAD DE DICTAMEN (...)*” no existe en la legislación laboral, siendo necesario que otorgue nuevo poder donde se establezca si el proceso es un ordinario laboral de primera o de única instancia.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. (13 de abril de 2020)

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

b. No existe claridad en que clase de proceso se quiere iniciar en la presente demanda, ya que en múltiples apartados se menciona diferentes los cuales no corresponden o se contradicen, siendo necesario que aclare si se trata de un proceso de única o de primera instancia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

- c. Todas las personas naturales que se llaman a juicio deben ser llamadas en calidad de litis y no de demandas, en la medida en que estas no son ni prestan servicios de seguridad social, únicamente fungen como actuales de la pensión que se pretende obtener.
- d. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., debido a que en que en todos se denota múltiples supuestos facticos que deben ser separados, a fin de que puedan ser rebatidos de una manera idónea por los demandados.
- e. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. La pretensión **SEGUNDA** debe indicar el porcentaje y el monto en el cual debe ser reconocida. Adicionalmente, es necesario que establezca las mesadas que se le deben a fin de que el monto enunciado tenga sentido.
 - ii. Respecto a la petición **TERCERA** debe indicarse el precepto normativo que lo contiene (solo nombrarlo) y adicionalmente, deberá indicar desde cuando se deben pagar los referidos intereses.
 - iii. En la petición **CUARTA** es necesario que exprese contra quien va dirigida la petición, ya que existen múltiples demandados y solo se hace referencia a uno sin especificar a cuál.
- f. No se cumple con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez no se indica el nombre del representante de ninguna de las entidades que son llamadas a juicio.
- g. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que resulta imposible determinar cuales son las pruebas en listadas como "*historia clínica*". Si bien en líneas posteriores se trata de indicar en que folios se encuentran las diferentes documentales, lo cierto es que estos no corresponden con lo que reposa en el sumario. Por tanto, deberá enlistarlas de tal forma que se pueda comprobar su existencia en el sumario.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

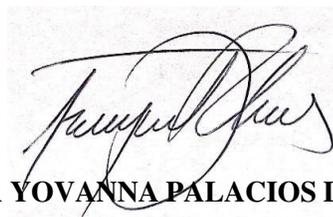
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ
DDO.: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01492

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada, en la medida que el mismo carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - I. En la petición **PRIMERA** debe indicarse la fecha desde la cual se pretende que se declare ineficaz el despido.
 - II. Respecto a la pretensión **TERCERA** deberá desglosar cada uno de los rubros indicando el monto o salario utilizado (teniendo en cuenta de ser el caso la variación del mismo por las horas extras mencionadas) y los periodos de causación de cada uno de los rubros reclamados. Adicionalmente, es necesario que determine una por una las prestaciones sociales que reclama, máxime cuando en el acápite denominado competencia se cuantifican rubros que no corresponde a dicha clasificación.
 - III. En lo referente al pedimiento subsidiario se hace necesario que se indique el precepto normativo que lo contiene, el monto utilizado y los días tenidos en cuenta para realizar el cálculo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

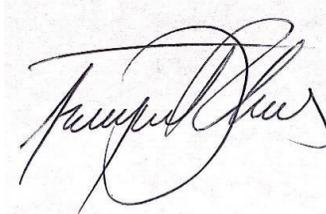
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERNANDO GARCÍA PINZÓN.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN-SKANDIA.
RAD.: 760013105-012-2021-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01495

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.149.893 y portadora de la tarjeta profesional número 38.387 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS HERNANDO GARCÍA PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

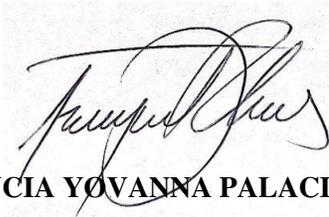
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

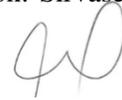


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 DE ABRIL DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1496

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN FERNANDO MONTOYA RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo

estatuído en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

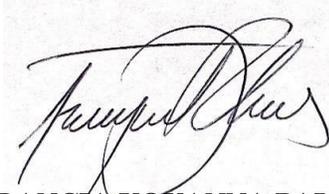
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: TERESA MEDINA
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **TERESA MEDINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.282.296, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **TERESA MEDINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.282.296, actuando en nombre propio, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARÍA NELLY LOPEZ DE ORTIZ
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA NELLY LOPEZ DE ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.249.445, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA NELLY LOPEZ DE ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.249.445, actuando en nombre propio, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ANA MARÍA GÓMEZ
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA MARÍA GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.297.622, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

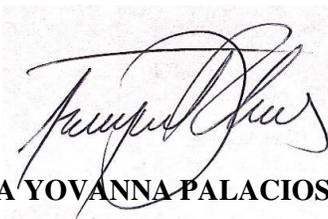
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA MARÍA GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.297.622, actuando en nombre propio, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **63** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA
ACDO.: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.141.637, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

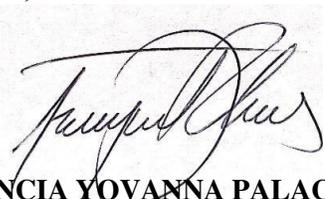
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.141.637, actuando en nombre propio, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las parte por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--